



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00002-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: OLGA LUCÍA ESTUPIÑAN

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 390 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal instaurada por el señor **LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.454, contra la señora **OLGA LUCIA ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.311.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal sumario. (Art. 390 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss ibídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN 25307-4003-003-2021-00007-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GONZALO VILLALBA MELO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CARLOS ARTURO VILLALBA Y OTRO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores **GONZALO VILLABA MELO** y **DORA MARIA VILLABA MELO**, a través de apoderado judicial promovieron demanda de pertenencia en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **CARLOS ARTURO VILLABA VELASQUEZ** y **MARIA SILDANA MELO DE VILLALBA** (q.e.p.d.).

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) 5. Por otro lado, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, **sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados**”.* (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Frente al numeral quinto (5°) del auto inadmisorio, el apoderado judicial indicó textualmente *“(...) En cumplimiento de lo ordenado por Decreto 806 de 2020, se remitirá copia vía correo electrónico de esta subsanación a las herederas determinadas INGRID CORREA VILLABA, ASTRID CORREA y MARIA ELVIRA CORREA VILLABA a las direcciones electrónicas mencionadas en acápite anteriores de esta subsanación.”*; de lo anterior, se observa que el profesional del derecho erróneamente interpretó lo exigido en dicho numeral, pese a que el Despacho claramente le indicó que debía **acreditar** el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.

Al respecto, obra traer a colación que el mencionado art. 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus***

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

(Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral 5 del auto de fecha 27 de enero de 2021, en tanto no acreditó al Despacho el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte pasiva, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia formulada por los señores **GONZALO VILLABA MELO** y **DORA MARIA VILLABA MELO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **CARLOS ARTURO VILLABA VELASQUEZ** y **MARIA SILDANA MELO DE VILLALBA** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES SANCHEZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO SENDERO DEL SOL**, con NIT 900.509.310- 1, y en contra de los señores **JUAN CARLOS REYES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.398.496 y **MARTHA LILIANA GARCÍA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.682, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LOTE No. 14 DE LA MANZANA C / CONDOMINIO SENDERO DEL SOL:

1. Por la suma de **\$9.584.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015, junio de 2015, julio de 2015, agosto de 2015, septiembre de 2015, octubre de 2015, noviembre de 2015, diciembre de 2015, enero de 2016, febrero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, mayo de 2016, junio de 2016, julio de 2016, agosto de 2016, septiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020 y noviembre de 2020.**
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Condominio ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **YAZMIN GALVIS SACEDO**, con T.P. No. 153.929 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA LOZADA LOZANO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUIZ TRUJILLO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: MARIANA SUSANA QUESADA ARAGON

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con NIT 860.014.040-6, y en contra de la señora **MARIANA SUSANA QUESADA ARAGON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.876.114, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 279878:

1. Por la suma de **\$4.277.336 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **01 de enero de 2017, 01 de febrero de 2017, 01 de marzo de 2017, 01 de abril de 2017, 01 de mayo de 2017, 01 de junio de 2017, 01 de julio de 2017, 01 de agosto de 2017, 01 de septiembre de 2017, 01 de octubre de 2017, 01 de noviembre de 2017, 01 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018, 01 de febrero de 2018, 01 de marzo de 2018, 01 de abril de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de junio de 2018, 01 de julio de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de septiembre de 2018, 01 de octubre de 2018, 01 de noviembre de 2018, 01 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de febrero de 2019, 01 de marzo de 2019 y 01 de abril de 2019.**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **IGNACIO RODRIGUEZ MORENO**, con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ALDEMAR CASTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **RAMIRO SÁNCHEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.834, y en contra del señor **ALDEMAR CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.627, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$3.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: HENRY VARGAS GARCÍA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA**, con NIT 890.700.605-9, y en contra de los señores **HENRY VARGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.791 y **FRANCISCO ANTONIO VARGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.604.844, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 30000020086:

1. Por la suma de **\$2.837.715.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000020086, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ**, con T.P. No. 325.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA****18 FEB 2021**

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: GLADYS NUÑEZ ORTIZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA**, con NIT 890.700.605-9, y en contra de los señores **LUCIANO FONTANA DI ROCCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.371 y **GLADYS NUÑEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.410.861, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 30000021677:

1. Por la suma de **\$1.988.319.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000021677, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ**, con T.P. No. 325.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: HERMINIA HERRERA MARTINEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA**, con NIT 890.700.605-9, y en contra de la señora **HERMINIA HERRERA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.592.000, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 30000021342:

1. Por la suma de **\$9.361.838.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000021342, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ**, con T.P. No. 325.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00020-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VM INVERSIONES S.A.S.

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 385 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, contra **VM INVERSIONES S.A.S.**, con NIT 900.351.000-0, representada legalmente por el señor **MAURICIO VELASQUEZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.845.755.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss ibídem)

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora **SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA**, con T.P. No. 121.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DORIS MURIEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: ANA DOLLY ROMERO OLIVERO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **DORIS MURIEL CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.557.655, y en contra de la señora **ANA DOLLY ROMERO OLIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.564.101, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$8.500.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2018.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de abril de 2018 hasta el 30 de diciembre del mismo año.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **MAURICIO CORTES FALLA**, con T.P. No. 169.594 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENI JISELA DIAZ BERNAL

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de la señora **YENI JISELA DIAZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.956.094, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 6590088182:

1. Por la suma de **\$8.866.662 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **24 de abril de 2020, 24 de mayo de 2020, 24 de junio de 2020, 24 de julio de 2020, 24 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020 y 24 de octubre de 2020.**
 - 1.1. Por la suma de **\$3.975.871 /cte**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados en las siguientes mensualidades: **24 de abril de 2020, 24 de mayo de 2020, 24 de junio de 2020, 24 de julio de 2020, 24 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020 y 24 de octubre de 2020.**
 - 1.2. Por la suma de **\$59.533.345 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 6590088182.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 6590085819:

2. Por la suma de **\$2.000.001 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **28 de julio de 2020, 28 de agosto de 2020 y 28 de septiembre de 2020.**
 - 2.1. Por la suma de **\$370.797 /cte**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados en las siguientes mensualidades: **28 de julio de 2020, 28 de agosto de 2020 y 28 de septiembre de 2020.**
 - 2.2. Por la suma de **\$5.750.529 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 6590085819.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 2.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, con T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. BERNAL CUADROS', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00025-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: JUSTO MARTINEZ GARZÓN

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las formalidades y los requisitos que para el caso exige el Art. 82 y 93 del C.G. del P., en concordancia con los Arts. 488, 489, 490 y 491 *Ibidem*, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: : Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUSTO MARTINEZ GARZÓN**, fallecido el día 17 de abril de 2020 en Girardot (Cundinamarca), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena citar y emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión; por lo anterior emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

TERCERO: La parte actora deberá lograr la notificación en forma personal de las señoras **ELVIA VARON DE MARTINEZ** y **CECILIA MERCEDES MARTINEZ GARZON**, para que efectúen la manifestación de que trata los artículos 492 del CGP y 1289 CC. (Art. 291 y ss CGP)

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se proceda a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Acuerdo N^a PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014)

QUINTO: Se ordena que se comunique lo pertinente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Girardot. (Art. 844 del Estatuto Tributario). Por lo anterior, ofíciase a dicha Entidad remitiendo los anexos respectivos.

SEXTO: En aras de garantizar el principio de publicidad, se decreta de oficio la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 307-39005 y 307-39006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. **Ofíciase**.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento del numeral sexto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

SEPTIMO: Se decreta el Inventario y Avalúo de los bienes relictos (Art. 501 del C. G. P).

OCTAVO: Se reconoce al señor **GERMAN PRIETO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.374, como acreedor del causante **JUSTO MARTINEZ GARZÓN** (q.e.p.d.).

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI**, con T.P. No. 34.441 del C. S. de la J., como apoderado judicial del acreedor mencionado en el numeral anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERNARDO URIBE MORENO
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO CASTILLO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL LAGUNA TOVAR Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de los señores **RAUL LAGUNA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.320.411 y **LUZ DARY CASTAÑEDA VILLARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.574.686, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 8212 320023499:

1. Por la suma de **\$1.561.584,99 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **03 de septiembre de 2020, 03 octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 03 de diciembre de 2020 y 03 de enero de 2021.**
 - 1.1. Por la suma de **\$3.082.364,36 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes (18,00%) causados y no pagados en las siguientes mensualidades: **03 de septiembre de 2020, 03 octubre de 2020, 03 de noviembre de 2020, 03 de diciembre de 2020 y 03 de enero de 2021.**
 - 1.2. Por la suma de **\$61.501.415,17 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 8212 320023499.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18,00%, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA NO. 1905 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA):

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **307-77481**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, con NIT 901.018.437-2, como endosataria en procuración de la parte ejecutante; firma que le otorga poder a la doctora **VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA**, con T.P. No. 151.636 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JUIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR LOMBO Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.199, y en contra de los señores **JULIO CESAR LOMBO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.993 y **ELSY MARINA GALINDO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.506, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$38.133.900 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **noviembre de 2017, diciembre de 2018, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018 y noviembre de 2018.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$830.800 m/cte**, por concepto de la condena en costas ordenada por este Despacho dentro del proceso de restitución 2018-235.
3. Por la suma de **\$330.620 m/cte**, cobrados en la factura de servicio público de energía No. 533368465, emitida por Enel Codensa S.A. E.S.P.
4. Por la suma de **\$337.870 m/cte**, cobrados en la factura de servicio público de energía No. 7434966, emitida por Acuagyr S.A. E.S.P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ**, con T.P. No. 289.520 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: LUZ STELLA BELTRAN MONTOYA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de desembolso del crédito, en virtud de lo pactado en la cláusula segunda - sección segunda de la escritura pública No. 4874 de fecha 26 de octubre de 2007, otorgada por la Notaría 28 del Circulo de Bogotá DC.
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar un documento idóneo que acredite la fecha en la que se hizo efectivo dicho desembolso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00050-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ REYES

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **JBZ426**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **ORLANDO RODRIGUEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.297.021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo marca y línea **RENAULT LOGAN**, color **GRIS COMET**, modelo **2019** y de placas **JBZ426**, dada en garantía por su propietario **ORLANDO RODRIGUEZ REYES**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00051-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ELIECER FRANCISCO LÓPEZ VILLA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los documentos que a continuación se relacionan, como quiera que los mismos se observan borrosos:
 - Registro civil de defunción del causante **ELIECER FRANCISCO LÓPEZ VILLA**.
 - Registros civiles de nacimiento de los señores **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FUENTES y HEIDY CAROLINA LÓPEZ FUENTES**.
 - Certificación expedida el día 08 de noviembre de 2020 por **COLPENSIONES**.
 - Oficio de fecha 05 de noviembre de 2020, emitido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
 - Extracto individual de cuentas de ahorros, expedido por el **BANCO CAJA SOCIAL**.
 - Extractos de tarjeta de crédito, expedidos por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
 - Oficio de fecha 09 de octubre de 2020, expedido por el **BANCO CAJA SOCIAL**.
 - Acta de entrega de fecha 17 de octubre de 2020, suscrita por las señoras **DELFA GALEANO LUNA y HEIDY CAROLINA LÓPEZ FUENTES**.
 - Factura electrónica de venta No. 94163383356, emitida por **ALMACENES EXITO S.A.**
 - Consulta precio ante **FASECOLDA**.
 - Certificados de tradición de los vehículos con placas Nos. IVD06F y KLX90D.
 - Contrato de arrendamiento de fecha 07 de abril de 2019.
2. Sírvase allegar los certificados catastrales del bien inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 307-15363 y 307-2232, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
3. Así mismo, deberá allegar una certificación emitida por **COLPENSIONES**, en la que conste la asignación de pensión de vejez y la mesada pensional que se menciona en el hecho octavo de la demanda.
4. Por otro lado, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa los nombres de los demás herederos conocidos del causante, la calidad de los mismos, y sus respectivas direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

5. Sírvase corregir la partida novena del escrito de demanda, como quiera que la suma allí señalada no guarda congruencia con las letras de cambio que reposan en el cartulario.
6. Aunado a lo anterior, se advierte a la parte demandante que la mesada pensional devengada por el causante no se está teniendo en cuenta en los activos (partidas) del mismo.
7. Finalmente, deberá allegar la respectiva constancia de haber solicitado a través de derecho de petición el saldo de la cuenta de ahorros No. 24014083529 del **BANCO CAJA SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO PEDROZA PIÑEROS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra del señor **ISRAEL ANTONIO PEDROZA PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.081, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 456772135:

1, Por la suma de **\$17.002.164 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 456772135, con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2021.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00053-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA HERNANDEZ BONILLA
DEMANDADO: MARÍA CAMILA TORRES HERNANDEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase dirigir también la demanda contra la vendedora del bien inmueble objeto de la presente acción, atendiendo la naturaleza del contrato.
2. Por lo anterior, deberá ampliar el acápite de notificaciones, indicando de manera clara y específica la dirección física y electrónica de la demandada.
3. Sírvase allegar certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-18150, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
4. De otra parte, deberá allegar las escrituras públicas Nos. 1841 de fecha 23 de noviembre de 2013, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Girardot y 41 de fecha 04 de febrero de 2014, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Tocaima, como quiera que las allegadas se encuentran incompletas.
5. Se advierte a la parte demandante que los recibos del impuesto predial, de servicios públicos y los soportes de consignaciones allegados se observan borrosos.
6. Aunado a lo anterior, se advierte que al expediente no fue allegada la copia del acta de conciliación extraprocésal llevada a cabo el día 08 de octubre de 2020 y la copia del extracto de la cuenta de ahorros No. 608144440 del Banco de Bogotá, las cuales se relacionan en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00057-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: ALIRIO REYES MONROY Y OTRO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con NIT T 900.215.071-1, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **ALIRIO REYES MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.599 y **GLADYS QUINTERO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.621.610, a efectos de que le sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 2033447.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el domicilio de los demandados está ubicado en el Barrio La Esperanza del Municipio de Flandes (Tolima), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, máxime cuando la parte ejecutante invocó dicho factor territorial y cuando en el título base de ejecución no se pactó un lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes (Tolima), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes (Tolima), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS LOAIZA VILLA

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que el señor **CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA**, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **OSCAR ANDRÉS LOAIZA VILLA**.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla del Despacho)

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble hipotecado es en el Municipio de Espinal (Tolima), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales del Espinal – Reparto, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales del Espinal (Tolima) - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

18 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: PEDRO NOEL DUQUE MORENO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA**, con NIT 890.700.605-9, y en contra del señor **PEDRO NOEL DUQUE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.880, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 30000021610:

1. Por la suma de **\$6.942.718.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000021610, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de febrero de 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ**, con T.P. No. 325.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)